



**LIBRO COPIADOR**  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17100201800015, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Fecha: 21 de noviembre de 2018

A:

Dr/Ab.:

**PRESIDENCIA**

En el Juicio No. 17100201800015, hay lo siguiente:

Quito, miércoles 21 de noviembre del 2018, las 10h07, VISTOS.- Para resolver la acción de NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL propuesta por el ingeniero Nery Guillermo Escalante Baquero en contra de Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda., en disolución y liquidación de oficio, se considera:

PRIMERA.- Antecedentes. Acción, contradicción.- El ingeniero Nery Guillermo Escalante Baquero, comparece y presenta al amparo del literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM, acción de nulidad del laudo arbitral dictado el 06 de noviembre de 2017 a las 12h00, en el juicio arbitral No. 130-2016, seguido por el señor Jose Aurelio Fabara Figuera, en su calidad de Presidente de la Compañía Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda., en su contra, tramitado por el Arbitro Único de la Cámara de Comercio de Quito.

Para ese efecto, el accionante señala que en su contestación a la demanda arbitral alegó la falta de competencia del Juez Árbitro, por inexistencia de la cláusula arbitral en el instrumento denominado CONSTANCIA y que pese a ello esta autoridad resolvió asumir la competencia para conocer y resolver la causa.

Afirma que, si bien la cláusula quinta del "Contrato para la compra-venta de la maquinaria de construcción" celebrado entre el señor José Eduardo Fabara Vera como Gerente General y como tal

Representante Legal de VIAL FABARA ASOCIADOS CIA. LTDA., y el ingeniero Guillermo Escalante Baquero el 2 de enero del 2006, somete la resolución de controversias derivadas de ese contrato a un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, el contrato en su integralidad fue dejado sin efecto por acuerdo entre las partes, por lo que no puede subsistir una de sus estipulaciones, más aún cuando no existe nexo causal con el segundo instrumento denominado "Constancia", suscrito, el 17 de agosto de 2017.

Sostiene que, los razonamientos del señor árbitro en las partes considerativa y resolutive del Laudo, se concentran en resolver: i) la compraventa del 50% de la planta de asfalto marca ALMIX, modelo 734-A-734B, serie chasis 6626W 38X10, año 1998 estipulada en el documento denominado "Constancia"; ii) establecer el valor de la compraventa del 50% de la planta que no fue acordado en el referido instrumento, que lo hace en base a afirmaciones del representante de la empresa actora; iii) determinar que también correspondería reconocer un valor en concepto de arrendamiento por el otro 50% de la planta, cuya propiedad no fue objeto de negociación, arrendamiento que tampoco fue estipulado en el documento denominado "CONSTANCIA" ni en ningún otro instrumento.

Argumenta que, la cláusula arbitral en la que el árbitro se fundó para asumir su competencia, ampara exclusivamente al primer contrato, que por voluntad de las partes fue dejado sin efecto, es decir, sin posibilidad alguna de que subsista para aplicarse a otro instrumento con el que no existe ningún vínculo.

Citado con la demanda al señor Vladimir Charro Mera en su calidad de Representante de la Compañía ASERTENCO Cía. Ltda., liquidadora de la Compañía Vial Fabara & Asociados Cía. Ltda., en liquidación, comparece el doctor Christian Fierro García en su calidad de Procurador Judicial de Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda., en Liquidación mediante escrito presentado el día Viernes 17 de agosto del 2018 a las 16h10, el mismo que no se lo considera por cuanto ha sido presentado fuera del término previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la Resolución No. 08-2017 de 22 de marzo 2017, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDO.- Competencia del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Validez procesal.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LAM, en concordancia con lo establecido por la Resolución No. 08-2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de marzo de 2017, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

De otro lado, se declara la validez del proceso, al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera viciar de nulidad la presente causa, entendiéndose que se ha cumplido con los lineamientos determinados en la Ley de Arbitraje y Mediación, del Código Orgánico General de Procesos-COGEP como norma legal supletoria, y en observancia de las garantías básicas del derecho al debido proceso que están contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- Naturaleza Jurídica del Convenio Arbitral.- Dispone el artículo 190 de la Constitución de



la República del Ecuador, que: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir". Por su parte, el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, define al arbitraje como: "un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los Tribunales de Arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias." A la luz de estas disposiciones, se tiene entonces que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, expresamente autorizado por la Constitución, mediante el cual las partes de una controversia, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, confían la decisión del conflicto que los enfrenta a uno o más particulares, que adquieren el carácter de árbitros y administrarán justicia resolviendo esa disputa específica, a través de un procedimiento arbitral que finaliza con una decisión plasmada en un laudo arbitral, cuya obligatoriedad las partes han aceptado de antemano. En nuestro ordenamiento jurídico, el arbitraje se define a partir de dos elementos constitutivos básicos que son: el primero, la función principal de los árbitros es la de resolver en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia, de índole fáctica o jurídica, por lo cual, desde esta perspectiva, los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional; y, el segundo, la fuente de las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es un acto del Estado, aunque es la Constitución la que provee su fundamento último, sino un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes en disputa, mediante el cual han "habilitado" a los árbitros. El poder de los árbitros para resolver un determinado conflicto tiene su origen, así, en la voluntad compartida de las partes de atribuirles competencia y en virtud del reconocimiento que de los efectos de dicha voluntad hizo el Estado en su ordenamiento jurídico. La autoridad de los árbitros se funda, entonces, en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. Ese acuerdo voluntario puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación comercial. En otras palabras, son las partes, en el ejercicio de su autonomía de la voluntad y posterior consenso entre ellas, las que han de definir qué conflictos de una determinada relación jurídica han de ser sometidos a la resolución del árbitro o Tribunal Arbitral. Aquí es justamente donde radica una de las diferencias entre el sistema arbitral y la justicia ordinaria, pues los particulares ejercen esa función jurisdiccional en virtud de la habilitación que les han conferido, en ejercicio de la autonomía de su voluntad contractual, las partes que se enfrentan en un conflicto determinado. Este acuerdo de las partes está contenido en lo que se ha dado en llamar cláusula compromisoria, pacto arbitral, convenio arbitral, etc., que según nuestra Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, "es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual." (Artículo 5), en el caso que nos ocupa, la voluntad convencional del sometimiento a la jurisdicción arbitral del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, se encuentra prevista en la cláusula quinta del "Contrato de Compra Venta de Maquinaria de Construcción", celebrado entre el señor José Eduardo Fabara Vera en su calidad de Gerente General de Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda., y el señor Guillermo Escalante Baquero, el 2 de enero de 2006.

CUARTO.- Motivación.- La acción de nulidad (antes de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación se denominaba “recurso de nulidad”), considerada como la única vía legal para atacar un laudo arbitral, es extraordinaria y limitada, por decisión del legislador. Tal acción ha sido concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral más no como vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Por eso, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia, por ello se considera “como una limitación que impide al juzgador entrar a revisar el fondo del asunto” así lo señala el autor Ángel Bonet Navarro en su artículo “El control de la nulidad de pleno derecho del laudo arbitral, (sobre la STC 288/1993, de 4 de octubre) en “Derecho Privado y Constitución” Número 6, mayo-agosto de 1995. Es decir, corresponde examinar si existe mérito suficiente para que la nulidad del laudo arbitral, planteada con fundamento en el artículo 31 literal e) de la Ley de Arbitraje y Mediación, prospere.

A este respecto, la citada causal opera cuando en el procedimiento seguido para designar los árbitros o constituir el Tribunal de arbitramento no se han observado los parámetros legales o contractuales. Es decir, cuando su integración está viciada porque, los árbitros no reúnen las cualidades para serlo o no prever en su designación lo establecido en la Ley o en la Convención.

En el caso que nos ocupa, a fojas 32 a 34 del proceso arbitral obra el “Contrato de Compra Venta de Maquinaria de Construcción” suscrito entre el señor José Eduardo Fabara Vera en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de VIAL FABARA Y ASOCIADOS CIA. LTDA., y el ingeniero Guillermo Escalante Baquero, el 2 de enero de 2006, el mismo que en su cláusula QUINTA, establece: “CONTROVERSIA.- Toda controversia o diferencia derivada de este contrato las partes las someten a resolución de un tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación; el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y a las siguientes normas: 1. El árbitro será seleccionado conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación. 2. Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral y se comprometen a no interponer ningún recurso contra el laudo arbitral. 3. Para la ejecución de las medidas cautelares el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar de los funcionarios públicos, judiciales, policiales administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno. 4. El tribunal arbitral estará conformado por un árbitro, quien resolverá en derecho. 5. El procedimiento arbitral será confidencial, 6 El Lugar del arbitraje será las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito”, es decir, las partes estipularon someter sus diferencias a la jurisdicción arbitral y además acordaron el procedimiento para la designación de Árbitro Único, procedimiento sujeto a los edictos de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM.

De este modo, mediante orden procesal dictada el 27 de abril de 2017 que obra a fojas 384, la señora Directora del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dispone que se lleve a cabo el sorteo a fin de designar al Juez Arbitro y su alterno, conforme dispone el artículo 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el mismo que tuvo lugar el 10 de mayo de 2017, conforme se



desprende del acta que obra a fojas 386, habiendo sido designado el doctor Vicente Maldonado Zevallos como árbitro único y el doctor Luis Parraguez Ruiz como árbitro alterno, quienes manifiestan su aceptación, las que constan a fojas 389 y 391 del proceso arbitral. Como se advierte, el proceso llevado a cabo para la designación del árbitro único ha observado el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM y lo establecido convencionalmente, por lo que no se ha configurado el vicio de nulidad previsto en el literal e) del artículo 31 de la LAM; y en consecuencia se lo desestima.

Sin embargo de lo expuesto, se resalta el hecho de que el actor citando esta causal, fundamenta su alegación en la falta de competencia del Árbitro por la "inexistencia de cláusula arbitral en el instrumento llamado CONSTANCIA", por cuanto señala que el "Contrato de Compraventa de Maquinaria de Construcción" fue dejado sin efecto por las partes y no existe nexo entre ellos.

A ese respecto, es necesario precisar que en el documento que reposa a fojas 237 del proceso arbitral denominado ANULACION DE PROMESA DE COMPRAVENTA de 18 de agosto de 2007 al cual el actor se refiere en su acción de nulidad de laudo arbitral- las partes acuerdan dejar sin efecto los compromisos recíprocos de la Promesa de Compraventa, facturas y comprobantes de egresos emitidos hasta el 16 de agosto de 2017, que no tiene relación alguna con el "Contrato de Compraventa de Maquinaria de Construcción" suscrito el 2 de enero de 2016, peor aún con la decisión de dejar sin efecto el convenio arbitral que consta en su cláusula QUINTA, condición indispensable -conforme ordena el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación-, para invalidar la voluntad de las partes de someter sus diferencias a la jurisdicción arbitral, aspectos que ya fueron analizados por el juez árbitro en audiencia de sustanciación llevada a cabo el día 1 de junio de 2017 a las 13h00 cuya acta obra del proceso a fojas 404 a 409 y en el considerando SEXTO del laudo cuestionado.

Del análisis, se colige que NO se encuentra presente en el laudo, la causal determinada en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

QUINTO.- Resolución.- Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral dictado por el árbitro único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, el 06 de noviembre de 2017 a las 12h00, en el juicio arbitral No. 130-2016, seguido por el señor Jose Aurelio Fabara Figuera, en su calidad de Presidente de la Compañía Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda., en contra del ingeniero Nery Guillermo Escalante Baquero.- Notifíquese. f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LEMA OTAVALO MARIA BLANCA

SECRETARIA



100

100

